



WILCHES ABOGADOS

Señores

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

[adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Despacho

1

Referencia: Reparación Directa - 76001333300920170022600  
Proceso acumulado - 76001333300120180006000  
Demandantes: Guillermo Bustamante Loaiza y otros  
Demandados: Instituto Nacional de Vías - INVIAS y otros  
Llamado en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de manera respetuosa me permito contestar la demanda y pronunciarme frente al llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a mi representada, en los siguientes términos:

**TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA**

La ley 2080 de 2021 en su artículo 48 señala:

**“ARTÍCULO 48.** *Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 199.** *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

...

**El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (Negrilla y Subraya es nuestra).

Así mismo, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 establece lo siguiente:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

...

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...*** (Negrillas fuera del texto original).

El despacho mediante correo electrónico de fecha 30 de mayo 2024 remitió a mi representada notificación del auto que admite el llamamiento en garantía y *link* de acceso al expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para contestar la demanda y pronunciarnos frente al llamamiento en garantía inició a partir del 5 de junio de 2024.

Así las cosas, el traslado para contestar la demanda y pronunciarnos frente al llamamiento en garantía vence el día 26 de junio de 2024, encontrándonos dentro del término legal para ello.

## **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO:** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar consignadas en este punto no le constan a mi poderdante.



Lo anterior, toda vez que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con fundamento en la Póliza Líder de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 a través de su apoderado judicial, y a ello se limita su conocimiento.

**AL HECHO SEGUNDO:** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar consignadas en este punto no le constan a mi poderdante.

Lo anterior, toda vez que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con fundamento en la Póliza Líder de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, a través de su apoderado judicial, y a ello se limita su conocimiento.

No obstante, nos atenemos a lo que resulte ser probado dentro del presente proceso.

**AL HECHO TERCERO:** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar consignadas en este punto no le constan a mi poderdante.

Lo anterior, toda vez que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con fundamento en la Póliza Líder de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, a través de su apoderado judicial, y a ello se limita su conocimiento.

No obstante, nos atenemos a lo que resulte ser probado dentro del presente proceso.

**AL HECHO CUARTO:** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar consignadas en este punto no le constan a mi poderdante.

Lo anterior, toda vez que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con fundamento en la Póliza Líder de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, a través de su apoderado judicial, y a ello se limita su conocimiento.



No obstante, nos atenemos a lo que resulte ser probado dentro del presente proceso.

**AL HECHO QUINTO:** Lo narrado en este hecho por el apoderado de los demandantes no le consta a mi poderdante.

Lo anterior, toda vez que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con fundamento en la Póliza Líder de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 a través de su apoderado judicial, y a ello se limita su conocimiento.

No obstante, nos atenemos a lo que resulte ser probado dentro del presente proceso.

**AL HECHO SEXTO:** Lo narrado en este hecho por el apoderado de los demandantes no le consta a mi poderdante.

Lo anterior, toda vez que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con fundamento en la Póliza Líder de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 a través de su apoderado judicial, y a ello se limita su conocimiento.

No obstante, nos atenemos a lo que resulte ser probado dentro del presente proceso.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Lo narrado en este hecho por el apoderado de los demandantes no le consta a mi poderdante.

Lo anterior, toda vez que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con fundamento en la Póliza Líder de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 a través de su apoderado judicial, y a ello se limita su conocimiento.

No obstante, nos atenemos a lo que resulte ser probado dentro del presente proceso.



**AL HECHO OCTAVO:** Lo narrado en este hecho por el apoderado de los demandantes no le consta a mi poderdante.

Lo anterior, toda vez que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con fundamento en la Póliza Líder de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 a través de su apoderado judicial, y a ello se limita su conocimiento.

No obstante, nos atenemos a lo que resulte ser probado dentro del presente proceso.

**AL HECHO NOVENO:** Lo narrado en este hecho por el apoderado de los demandantes no le consta a mi poderdante.

Lo anterior, toda vez que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con fundamento en la Póliza Líder de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 a través de su apoderado judicial, y a ello se limita su conocimiento.

No obstante, nos atenemos a lo que resulte ser probado dentro del presente proceso.

**AL HECHO DÉCIMO:** Lo narrado en este hecho por el apoderado de los demandantes no le consta a mi poderdante.

Lo anterior, toda vez que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con fundamento en la Póliza Líder de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 a través de su apoderado judicial, y a ello se limita su conocimiento.

No obstante, nos atenemos a lo que resulte ser probado dentro del presente proceso.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Lo narrado en este hecho por el apoderado de los demandantes no le consta a mi poderdante.

Lo anterior, toda vez que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con fundamento en la Póliza Líder de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 a través de su apoderado judicial, y a ello se limita su conocimiento.

6

No obstante, nos atenemos a lo que resulte ser probado dentro del presente proceso.

## **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y, en consecuencia, solicito se exonere a La aseguradora Líder y a mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en su condición de coaseguradora, de reembolsar suma alguna por conceptos de daños materiales y extra patrimoniales solicitados.

Por lo tanto, condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

## **EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**

### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**

Tenemos que en el presente caso no existe responsabilidad del Instituto Nacional de Vías – INVIAS como se expondrá a continuación.

En el *sub examine* la parte actora pretende responsabilizar a las demandadas por las consecuencias que se les han generado a causa del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de junio de 2016.

Sin embargo, debemos advertir que, analizado el escrito introductorio del proceso, así como las pruebas aportadas en la demanda, es evidente la inexistencia de los presupuestos (hecho, daño y nexo causal) para que se configure la responsabilidad por falla del servicio en cabeza del Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

El profesor Juan Carlos Henao en su obra EL DAÑO, primera edición, Universidad Externado de Colombia, página 38, dice:

7

*“Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: **el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado**, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...”.* (Negrillas fuera del texto original)

En el presente proceso podemos apreciar claramente que se configura la primera de las hipótesis a que hace referencia el ilustre profesor Juan Carlos Henao (hay daño, pero no es imputable a la demandada), pues aún en el hipotético evento de que se probare el hecho, es evidente la inexistencia de nexo de causalidad entre la conducta de la entidad asegurada (Instituto Nacional de Vías -INVIAS) y el perjuicio invocado por los demandantes.

De manera que, al no existir ningún tipo de responsabilidad por parte del Instituto Nacional de Vías - INVIAS en la ocurrencia del hecho reprochado en este asunto, no se configuran los elementos necesarios para que se establezca la misma.

En ese entendido, según lo establecido por la ley y la doctrina, para que se configure responsabilidad y se logre la prosperidad de las pretensiones, se deben probar los tres elementos, hecho, daño y nexo causal; sin embargo, en este caso no se encuentran reunidos.

Por lo tanto, es claro que no es posible endilgar responsabilidad al Instituto Nacional de Vías - INVIAS cuando el origen de los perjuicios que alegan los demandantes le han sido causados, de ninguna manera se encuentran relacionados con la conducta desplegada por dicha entidad y así deberá declararlo el despacho.

## **2. CAUSA EXTRAÑA COMO ELEMENTO EXONERATIVO DE RESPONSABILIDAD**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado en claro que en los casos en que se evidencia una causa extraña como el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, se presenta una ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta, toda vez que al aparecer una de dichas circunstancias, deja claro que la acción u omisión del presunto responsable no fue la causa determinante del daño.

Efectuada esta breve introducción, recuérdese que en el *sub examine* la parte actora pretende responsabilizar a la entidad asegurada por las consecuencias que se le han generado con fundamento en el accidente de tránsito ocurrido el día 20 de junio de 2016.

Sin embargo, debemos advertir que analizado el escrito introductorio al proceso, así como las pruebas aportadas, se evidencia la inexistencia de la totalidad de los presupuestos (hecho, daño y nexo causal) para que se configure la responsabilidad de INVIAS, pues la causa de los hechos es imputable en primer lugar a las víctimas por transitar sin luces reflectivas, tal y como consta en el respectivo IPAT, y en segundo lugar, al conductor del rodante de placas WTD 952, quien a juicio de los demandantes, transitaba a gran velocidad, de manera que no se percató de la presencia de las víctimas en la vía.

Por lo tanto, el accidente de tránsito ocurrido el día 20 de junio de 2016 se generó por causa atribuible a las víctimas quienes transitaban en horario nocturno (3:00 am) y sin luces reflectivas tal y como consta en el respectivo IPAT, en concurso con el hecho de un tercero, quien fuera el conductor del vehículo de placas WTD 952 afiliado a la empresa VELOTAX LTDA por conducir a exceso de velocidad (de la manera como lo plantea el mismo demandante), configurándose de esta forma la culpa de la víctima y hecho de un tercero, quienes al romper el nexo causal, liberan de responsabilidad a la entidad asegurada INVIAS y consecuentemente a su aseguradora.

Con respecto al hecho o culpa de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, ALBERTO TAMAYO LOMBANA en su obra LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y LA CONTRACTUAL, Tercera Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., señala:

*“Observan los tratadistas MAZEAUD que de todas las causas extrañas, la culpa de la víctima se presenta como la más eficaz para exonerar al demandado, por la razón lógica de que al ser el perjuicio consecuencia de tal hecho o culpa, la víctima nada tendrá que demandar. (...)*

Si la culpa exclusiva de la víctima fue la causa única del perjuicio por ella sufrido, no existe relación de causalidad entre el hecho del demandado y tal perjuicio.” (Las subrayas son nuestras).

En el mismo sentido, JORGE SANTOS BALLESTEROS, en su obra RESPONSABILIDAD CIVIL, Tomo I, Parte General, Editorial Temis, manifiesta:

*“b) Causa única del daño. Desde luego que como factor extraño que es, para que el demandado se libere de la responsabilidad que se le imputa, especialmente en los eventos de actividad peligrosa, debe acreditar que el hecho de la víctima importa un acontecimiento exterior, ajeno a su ámbito, que por consiguiente no le es atribuible, y de tal naturaleza y entidad que torne irrelevante para los efectos de la causalidad, su propio hecho.*

*Al respecto, la jurisprudencia ha sentenciado que “para que la culpa de la víctima tenga la relevancia jurídica apuntada, o sea, para que constituya un eximente de responsabilidad civil al demandado, es preciso que ella haya sido la causa exclusiva del daño; que absorba de alguna manera, pero integralmente la imprudencia y el descuido del demandado, los cuales, por consiguiente, no tendrán ya ninguna trascendencia en la producción del perjuicio.*

*Así pues, demostrado el hecho de la víctima, se hace patente la existencia de una causa extraña y cuya presencia rompe el nexo causal que debe existir entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor; “en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.”*

Y es que es claro que el accidente de tránsito que ocupa la atención del despacho se debió a la imprudencia de las víctimas, pues si analizamos lo narrado en el relato fáctico y el IPAT, tenemos que el señor Juan Bustamante Herrera (QEPD) en compañía de la señora Martha Arango (QEPD) se movilizaban en una bicicleta por una vía nacional, sin luces reflectivas ni elementos de seguridad como chalecos y cascos igualmente reflectivos, que dieran muestra de su presencia en la vía, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 55 y 94 de la ley 769 de 2002.

Además, debemos precisar que también hubo participación de un tercero, pues según el hecho 2 de la demanda, queda claro que el vehículo de placas WTD

952 afiliado a la empresa VELOTAX LTDA pudo haber tenido participación relevante en los hechos e incidió en el resultado de los mismos, por lo tanto, podemos concluir que en el caso bajo estudio se pueden manejar 2 hipótesis a estudiar: La primera, que los señores Juan Bustamante (QEPD) y Martha Arango (QEPD) desatendieron las normas mínimas de precaución al conducir su bicicleta sin luces reflectivos y elementos de seguridad igualmente reflectivos, inobservando los artículos 55 y 94 de la ley 769 de 2002; la segunda, es relacionada con el grado de responsabilidad del tercero, conductor del rodante de placas WTD 952, quien transitaba a una velocidad superior a la permitida e ignorando las condiciones de la vía (húmeda y con poca luminosidad) teniendo injerencia directa en el accidente ocurrido y en los perjuicios que alega la parte demandante.

10

En ese orden de ideas, es claro las víctimas desatendieron lo consagrado en los artículos 55 y 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), y el que el conductor del rodante de placas WTD 952, pudo haber vulnerado lo normado en el artículo 74 de la misma normativa, los cuales me permito transcribir a continuación:

*“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

*“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. **Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa**”.* (Subrayas y negritas fuera de texto).

(...)

*“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

11

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*

*En las zonas escolares.*

**Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.**

*Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección. (...). Subrayas y negritas fuera de texto.*

Entonces, teniendo claro lo antes citado y una vez revisado el informe policial de accidente de tránsito aportado por la parte demandante, se aprecia que el funcionario que lo diligenció, manifiesta que las víctimas se movilizaban en bicicleta, en horario nocturno sin elementos reflectivos que pudieran advertir de su presencia en la vía, siendo esta circunstancia la causante del accidente tal y como consta a continuación:

11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO				
PASAJERO <input type="checkbox"/>		CONDUCTOR <input checked="" type="checkbox"/>		TOTAL HERIDOS <input type="text" value="2"/>
MUERTOS <input type="text" value="1"/>				
DEL CONDUCTOR	DEL VEHICULO	DEL PEATON		
Bicicleta				
099				
DE LA VIA		DEL PASAJERO		
OTRA	ESPECIFICAR ¿CUAL?			
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACION No	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACION No	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACION No	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO
13. OBSERVACIONES: Hipotesis para la bicicleta (conductor)				
No utilizar dispositivos luminosos, elementos reflectivos o				
visibilidad en horas nocturnas o cuando la visibilidad sea escasa				
14. ANEXOS ANEXO 1 Conductores, Vehiculos <input type="checkbox"/>				
ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros <input type="checkbox"/>				
OTROS ANEXOS (Fotos y Videos) <input type="checkbox"/>				
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE				

Por otro lado, tenemos que las características de la vía para el día de los hechos contaban con las siguientes particularidades:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS			
VIA 1		VIA 2	
<b>7.1 GEOMETRICAS</b>			
A RECTA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B CURVA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
C PLANO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PENDIENTE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
D BANÍA DE EST.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CON ANDEN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CON BERMA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
UN SENTIDO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DOBLE SENTIDO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
REVERSIBLE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CONTRAFLUJO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CICLO VÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
UNA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DOS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TRES O MAS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VARIABLE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
UNA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DOS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TRES O MAS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VARIABLE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ASFALTO	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
AFIRMADO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ADQUIN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
EMPEDRADO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CONCRETO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TIERRA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
BUENO	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CON HUECOS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DERRUMBES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
EN REPARACIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
HUNDIMIENTO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
INUNDADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PARCHADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
RIZADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
FISURADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.7 CONDICIONES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ACEITE	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
HÚMEDA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
LODO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ALCANTARILLA DESTAPADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
MATERIAL ORGÁNICO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
MATERIAL SUELTO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
SECA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A CON	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
BUENA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
MALA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B SIN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<b>7.9 CONTROLES DE TRANSITO</b>			
A. AGENTE DE TRANSITO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B. SEMÁFORO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OPERANDO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
INTERMITENTE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CON DAÑOS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
APAGADO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OCULTO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
C. SEÑALES VERTICALES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PARE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CEGA EL PASO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
NO GIRE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
SENTIDO VIAL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
NO ADELANTAR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VELOCIDAD MÁXIMA	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
NINGUNA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Por ello, a pesar de hallarse en un buen estado la vía, era deber del conductor del vehículo de placas WTD 952 atender las normas mínimas de precaución al conducir, así como tener en cuenta la pericia y los deberes normativos como lo era reducir la velocidad de su vehículo debido a las condiciones de visibilidad por donde transitaba, estar atento a los demás vehículos en la vía y atender las señales de tránsito verticales.

Recuérdese que el Código Nacional de Tránsito Terrestre señala que, en todos los casos, los conductores deberán atender siempre al estado de la vía, visibilidad, señalizaciones, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de maniobra y frenado de éste en el ejercicio de la conducción, situación que se debe evaluar si fue desatendida por el conductor del rodante de placas WTD 952.

Por tanto, dada la situación descrita en la que se considera ocurrieron los hechos, resulta palmario que se cumplen las condiciones para que se configure de un lado la culpa exclusiva de la víctima y de otro, eventualmente, el hecho de un tercero como factor exonerativo de responsabilidad de la entidad Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y, por tanto, deberá decretarse como tal por el despacho.

Por todo lo expuesto, no es posible entonces endilgar responsabilidad al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS en atención a la ruptura del nexo causal, toda vez que el origen del accidente que ocupa nuestra atención obedeció a la

imprudencia, falta de pericia y desobedecimiento de las normas de tránsito por parte de las víctimas y eventualmente, de un tercero.

No obstante queda claro la configuración de la causa extraña, es importante precisar que en el hipotético evento de que se pruebe la existencia de algún grado de responsabilidad por parte de Instituto Nacional de Vías - INVIAS, nos encontramos frente a un caso de concurrencia de culpas, tal como la define Pérez Vives en su obra, cuando afirma:

13

*“...cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan;...”<sup>1</sup>*

Sobre el hecho o concurrencia de culpas, la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC2107-2018 de fecha 12 de junio de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01, consideró:

*“...Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”<sup>2</sup> determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”<sup>3</sup>, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

*En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”<sup>4</sup>, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.*

**Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil<sup>5</sup>, cuando en la producción del daño participan de manera**

<sup>1</sup> PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría general de las obligaciones, volumen II, parte primera. Editorial Temis: Bogotá, 1968. P. 306

<sup>2</sup> CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

<sup>5</sup> “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo<sup>6</sup>.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación. (Subraya y negrilla son nuestras).

A propósito, dijo esta Corte:

“(…) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que ‘[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño’ (De Cupis, Adriano. *El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil.* Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (…)”<sup>8</sup> (se resalta).”

De igual forma, la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil M. P. William Namén Vargas en sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 señaló:

<sup>6</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

*“Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.*

...

*La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para **determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.***

*... Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, éste será exclusivamente responsable de su reparación; **siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.** ...*

*En esta última hipótesis, esto es, **cuando la conducta recíproca del agente y de la víctima confluye en el quebranto, la reparación está sujeta a reducción conforme al artículo 2357 del Código Civil y, en aquélla, o sea, cuando el comportamiento de la víctima es causa exclusiva de su detrimento, se rompe la relación de causalidad (LXXVII, 699), es decir, no puede predicarse autoría de la persona a quien se imputa el daño.***” (Negrillas fuera del texto original)

Es por ello que solicito denegar las pretensiones de la parte actora por configurarse en el presente caso la causa extraña como causal de exoneración a favor del asegurado y por ende de mi representada en su calidad de llamada en garantía, y en el remoto evento de desestimarse nuestra excepción, declarar la “conurrencia de culpas”.

### 3. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES

En cuanto a este aspecto sea del caso señalar que, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, la parte demandante tiene la obligación de acreditar los supuestos de hecho que soportan sus pretensiones, carga que, en modo alguno se acredita dentro del presente medio de control, pues con los documentos que se aportan con la demanda no se logra probar la responsabilidad de la asegurada (Instituto Nacional de Vías - INVIAS) en los hechos acaecidos el 20 de junio de 2016.

Respecto a la carga de la prueba, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011 dentro del proceso de radicación No. 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048), expresó:

*“Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: “En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...”*

De igual forma la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, por medio de sentencia del 30 de junio de 2011, radicado 19836, con ponencia del Doctor Danilo Rojas Betancourth manifestó lo siguiente:

*“Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus prodandi,*

*incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C."*

Por lo anterior, al no cumplir la parte actora con la obligación de acreditar los supuestos sobre los cuales le pretende endilgar algún tipo de responsabilidad al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, bajo ningún entendido pueden prosperar sus pretensiones en contra de la llamante en garantía y, por ende, tampoco respecto de mi representada.

#### 4. LA GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso solicito se tenga como excepción cualquier hecho que, probado en el proceso, sea extintivo, impeditivo o modificativo del alegado derecho reclamado por los demandantes.

#### PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No obstante ha quedado clara la inexistencia de responsabilidad de la entidad asegurada INVIAS, así como de la aseguradora llamante en garantía, resulta pertinente entrar a estudiar la posición de LA PREVISORA S.A. COMPANÍA DE SEGUROS frente a una hipotética condena, toda vez que sus obligaciones se limitan a lo estrictamente pactado en el contrato de seguro objeto de su vinculación como coaseguradora.

Debemos señalar que la póliza que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada al proceso se pactó un coaseguro con porcentajes de participación así:

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	60%
<u>LA PREVISORA S.A. COMPANÍA DE SEGUROS:</u>	<u>20%</u>
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	20%

En este entendido, al existir un coaseguro cedido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006411, LA PREVISORA S.A.

COMPañÍA DE SEGUROS como coaseguradora, ante una hipotética sentencia adversa a sus intereses solo podrá ser compelida al reconocimiento y pago de los perjuicios proporcionalmente al valor asegurado en el amparo de Predios Labores y Operaciones, es decir, el 20% de lo concedido en la sentencia con aplicación del deducible pactado.

Ahora bien, cabe indicar que la celebración del contrato de seguro no implica *per sé* que ante la reclamación del asegurado se deba reconocer y asumir el amparo solicitado.

Para ello deberá verificarse si la póliza materia de llamamiento en garantía puede afectarse en el presente proceso, si se encuentran acreditados los requisitos que determinen responsabilidad por parte de la entidad asegurada y que conlleven a afectar el amparo, y además, que no se configure alguna de las exclusiones establecidas en las condiciones generales o particulares de la póliza.

Por otro lado, de llegarse a verificar algún tipo de obligación por parte de las llamadas en garantía respecto de la entidad asegurada, esta tendrá que ser única y exclusivamente a modo de reembolso.

## **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA PREVISORA S.A. COMPañÍA DE SEGUROS**

No obstante que es evidente la improcedencia de las pretensiones incoadas, es importante recordar que LA PREVISORA S.A. COMPañÍA DE SEGUROS se encuentra vinculada al presente proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 con vigencia del 01/01/2016 hasta el 16/04/2017, en la cual se asegura a la entidad INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, siendo necesario por ello referirnos a la misma en el presente acápite.

Bien es sabido que además de la carátula, hacen parte integrante de la póliza las condiciones generales aplicables a ella.

En cuanto a la naturaleza de las condiciones generales se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 2 de mayo de 2000, M.P. Jorge Santos Ballesteros en el siguiente sentido:

*“Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación.*

*Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.”*

De acuerdo con lo anterior y teniendo presente que el seguro es un contrato donde las partes consienten en el objeto del mismo y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente exponer los riesgos asumidos por mi representada en la póliza que amparaba a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS para la fecha de ocurrencia de los hechos, para así poder delimitar una eventual responsabilidad de mi defendida.

Veamos:

En la Hoja Anexa No. 1 DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.1006411 la cual forma parte integrante de la misma, señala:

#### OBJETO DEL SEGURO:

*Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella,*

*lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional. Incluyendo, pero no limitando a contratistas, subcontratistas, patronal, productos, parqueaderos, vehículos propios y no propios, contaminación, responsabilidad civil cruzada, gastos médicos y cualquier otro que sea imputable al asegurado, salvo fuerza mayor, caso fortuito (causa extraña).*

Por su parte, en el condicionado No. RCP – 016 aplicable a la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.1006411, dentro de la condición primera – Amparos-, señala lo siguiente:

#### CONDICIÓN PRIMERA AMPAROS:

***PREVISORA, ASEGURARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO QUE SE OCASIONE COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO, QUE TENGA CARÁCTER ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES SEÑALADAS A CONTINUACIÓN:***

##### ***1. COBERTURA DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES:***

***LA COBERTURA DE ESTE SEGURO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ÉL MISMO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.***

***DENTRO DEL MARCO ANTERIOR QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR DAÑOS MATERIALES O PERSONALES, DERIVADA DE:***

- 1.1. LA POSESIÓN, USO O MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS ESPECIFICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.***
- 1.2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.***
- 1.3. EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.***

- 1.4. *INCENDIO Y EXPLOSIÓN.*
- 1.5. *LAS OPERACION DE CARGUE, DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.*
- 1.6. *LA POSESIÓN Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA PROPAGANDA Y/O PUBLICIDAD, SIEMPRE Y CUANDO SEAN INSTALADAS POR EL ASEGURADO.*
- 1.7. *POSESIÓN Y USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS.*
- 1.8. *REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.*
- 1.9. *VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN COMISIÓN DE TRABAJO, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.*
- 1.10. *PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS, EVENTOS DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DESARROLLADA POR EL ASEGURADO O EXPOSICIONES NACIONALES.*
- 1.11. *VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, POR PERSONAL DEL ASEGURADO VINCULADO MENDIANTE CONTRATO DE TRABAJO ESCRITO CON EL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS CUANDO LA SITUACIÓN PARTICULAR SEA DE TAL GRAVEDAD QUE HAGA NECESARIO EL USO DE ARMAS DE FUEGO PARA REPELER UNA AGRESIÓN ACTUAL O INMINENTE, SERIA E INJUSTA (LEGÍTIMA DEFENSA).*
- 1.12. *POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS.*
- 1.13. *LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS EN EL EJERCICIO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, EXCLUYENDO ERRORES Y OMISIONES.*
- 1.14. *POSESIÓN Y UTILIZACIÓN DE CAFETERÍAS, CASINOS Y RESTAURANTES DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.*
- 1.15. *SE ENCUENTRAN EXCLUÍDOS LOS DAÑOS CAUSADOS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR (CAUSA EXTRAÑA).*
- 1.16. *SE ENCUENTRA EXCLUÍDA TODA OPERACIÓN DE TÚNELES, PUENTES Y TRABAJOS SUBMARINOS.*
- 1.17. *TODOS TIPO DE OPERACIONES DE DEMOLICIONES EN GENERAL Y/O EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN DEMOLICIÓN.*

Luego entonces, resulta claro que del texto que antecede se desprende que la póliza contratada amparó al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, solo respecto de aquellos eventos en los cuales se pruebe la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, y en virtud de ello, el amparo asegurado se

podría afectar única y exclusivamente si se cumplen de manera concurrente los requisitos establecidos en este:

1. Que exista un acto o actividad desarrollada de forma imprudente que haya ocasionado un daño que deba resarcirse de conformidad a la legislación civil colombiana.
2. Que el hecho generador del daño se derive de las actividades desarrolladas por el asegurado en el giro normal de sus negocios, especificados en la solicitud y en la carátula de la póliza.
3. Que la materialización del riesgo se de dentro de la cobertura y vigencia de la póliza contratada.

22

En el presente caso tenemos que no coexisten los 3 requisitos citados, toda vez que el hecho generador del daño no se dio con ocasión de las actividades desarrolladas por el asegurado sino por el actuar imprudente de las víctimas en un eventual concurso con el hecho de un tercero (conductor del vehículo de placas WTD 952), tal y como fue ampliamente explicado en los medios exceptivos presentados frente a la demanda principal.

En virtud de lo señalado, al no existir responsabilidad por parte del asegurado, no es posible condenar a mi representada al pago de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior en atención a que no obra en el expediente prueba alguna que permita acreditar la responsabilidad extracontractual que pretende endilgar el apoderado de la parte demandante.

Como es sabido, para determinar la existencia de responsabilidad se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:

*“(…) el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”*

Así las cosas, es claro que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en su calidad de llamada en garantía no puede ser obligada a sufragar suma alguna por las pretensiones de los demandantes.

## **2 LIMITE AL VALOR ASEGURADO Y COASEGURO**

Sobre el tema del valor asegurado, el artículo 1079 del Código de Comercio reza:

***“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada...”***

Al respecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco, una de las voces más respetada en el tema del contrato de seguro, en su libro CONTRATO DE SEGURO, Sexta Edición, 2014, DUPRE EDITORES, en su página 363 manifiesta lo siguiente:

***“Por valor asegurado se entiende el límite del monto de la obligación a cargo del asegurador, y de conformidad con el num. 7º del artículo 1047 del C. de Co., es uno de los datos que obligatoriamente deben figurar en la póliza: “La suma asegurada o el modo de precizarla”.***

***No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo.”*** (Negrillas fuera del texto original).

En la página 364, el profesor López Blanco hace referencia a autores foráneos, verbigracia, MANUEL BROSETA PONT e ISAAC HALPERIN, los cuales definen la suma asegurada respectivamente, así:

***“La suma asegurada es la cifra que el asegurador y el asegurado consigna en la póliza con una doble finalidad: de un lado, para fijar convencionalmente el importe máximo de la indemnización que el asegurador puede verse compelido a pagar si el siniestro se produce”.***

***“La suma asegurada indica el monto máximo que debe pagar el asegurador”.***

De acuerdo con lo estipulado en la carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil extracontractual No. 1006411, tenemos que para el amparo de Predios, Labores y Operaciones fue pactado un valor asegurado, por lo cual en el evento hipotético de una condena en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, la responsabilidad de mi representada será hasta el límite del valor asegurado, siempre y cuando no haya sido agotado en ningún otro siniestro pues la cobertura del mismo es por el período de vigencia y en la proporción coasegurada, es decir del 20%.

Ahora bien, al analizar la carátula de la póliza de Responsabilidad civil Extracontractual número 2201214004752, Póliza Líder expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia con vigencia del 1 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017, es propicio hacer alusión al siguiente texto:

Póliza Líder No. 2201214004752:

<b>Participación de Coaseguradoras</b>		
<b>Nombres Compañías coaseguradoras</b>	<b>Tipo de coaseguro</b>	<b>% de participación</b>
Compañía de Seguros Colpatria	Cedido	20%
La Previsora Compañía de Seguros	Cedido	20%
Mapfre Seguros Generales de Col	Cedido	60%

Por su parte, la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS expidió la Póliza de Responsabilidad civil (COASEGURO ACEPTADO) No. 1006411 en la que se encuentra de forma visible en la Hoja Anexa No. 1, lo siguiente:

*SE EXPIDE LA PRESENTE SEGÚN PÓLIZA No. 2201214004752 Y ANEXO No. 0 EMITIDA POR LA CIA-LÍDER Y DE ACUERDO CON LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-SG-SA-072-2014 Y RESOLUCIÓN No. 7770 DEL 11/12/2014 CONFORME A NUESTRA PARTICIPACIÓN DEL **20%**.*

Con respecto al Coaseguro, el código de comercio en su artículo 1095 consagra:

*“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”*

La Superintendencia Financiera de Colombia mediante Concepto número 2001036918-2 de septiembre de 2001 en cuanto a la figura del coaseguro expresó:

*“De la norma transcrita se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurren "(...) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo".*

*En este orden de ideas puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro.*

*El coaseguro se "usa", como dice el profesor J. Efrén Ossa Gómez por voluntad del asegurado "(...) porque desea hacer partícipes del seguro a dos o más aseguradores. O coadyuvar la distribución técnica del riesgo. O proveer, mediante un seguro adicional con otro asegurador, a la protección de un incremento sobreviniente de su interés asegurable (...)"*

Al respecto el profesor Carlos Ignacio Jaramillo J., una de las voces más respetadas en el tema de seguros, en su libro CONTRATO DE SEGUROS Tomo V, 1999, Editorial Temis, 252 manifiesta lo siguiente:

## *“2. BREVE PRECISIÓN TERMINOLÓGICA Y NOCIÓN DESCRIPTIVA*

*El coaseguro, alternativamente -y con razón- de nominado por algunos como un seguro o como contrato asegurativo o simplemente*

*como concurso de pólizas, entre otras denominaciones, puede ser entendido, de manera muy general y, sobre todo descriptiva, como mecanismo de índole negocial, en virtud del cual tomador y aseguradores aceptan, según la metrología por ellos adoptada, que el riesgo asegurable se fragmente (suma divisio), previo establecimiento de la responsabilidad individual (pro cuota) de cada una de las entidades aseguradoras participes en la precitada negociación u operación jurídicas (responsabilidad ex contractu) en diáfana confirmación de su carácter cooperativa (negocio de cooperación, o de colaboración, latu sensu).*

*El artículo 10 95 del código de comercio colombiano sin perjuicio anotaciones ulteriores atinentes a la naturaleza jurídica del instituto sus examine, puntualiza que el coaseguro es una figura en “[...] virtud de la cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.*

Así las cosas, es claro que al existir un coaseguro cedido en la póliza de Responsabilidad civil extracontractual número 2201214004752, Póliza Líder expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia con vigencia del 1 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017, coaseguro que fue aceptado por LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS en un 20%, es claro colegir que mi representada, ante una hipotética sentencia adversa a sus intereses solo podrá ser compelida al reconocimiento y pago de los perjuicios proporcionalmente al valor asegurado en el amparo de Predios, Laboras y Operaciones, es decir, el 20% de lo concedido de la sentencia con aplicación del deducible pactado.

### **3 IMPROCEDENCIA DE UNA CONDENA CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Tal como reiteradamente lo hemos expresado, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS fue vinculada al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Mapfre Seguros Generales de Colombia.

De conformidad con lo expresado, es preciso hacer claridad en que mi representada no guarda un vínculo directo (legal o contractual) con los demandantes, razón por la cual, en el evento de determinarse algún tipo de obligación suya con respecto al llamante en garantía, ésta deberá efectuarse as

En relación con el tema planteado, la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2013, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda, expediente 11001-3103-003-2001-01402-01, en donde se cita lo expuesto en fallo de 24 de octubre de 2000, expediente 5387, consideró:

*“(…) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada **pretensión revérsica**, o la ‘proposición anticipada de la pretensión de regreso’ (Parra Quijano), o el denominado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, como lo ha indicado la Corte, **que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante**, ‘a*

*indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, ‘se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’, como lo ha dicho la Corte.*

*“De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero. Necesitase, dice la Corte, ‘que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo*

*de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento' (Sent. de 28 de septiembre de 1977)...*

*De lo expuesto se desprende la **improcedencia de la aspiración de la parte demandante** en la alzada y dirigida, no solo a que se actualicen las condenas a cargo de la "Aseguradora Colseguros S.A.", sino a que "(...) se ordene pagar directamente a [ésta] la indemnización a favor de la parte demandante", puesto que como ha quedado visto, la relación jurídica se presenta entre la citante y la "llamada en garantía", sin injerencia de la actora, quien no obstante hallarse autorizada por el canon 1133 del Estatuto Mercantil para ejercer la "acción directa contra el asegurador", lo que le hubiera posibilitado el anhelado pago recto, no hizo uso de tal prerrogativa, pues se itera, la vinculación de aquella se produjo por virtud del "llamamiento" que le formuló la convocada "Construcciones Capital Tower S.A.". (Negritas y subrayas fuera del texto original)*

28

En virtud de la decisión que nos antecede, resulta claro que en el *sub examine* deviene sobre mi representada en su condición de llamada en garantía de la aseguradora líder y coaseguradora del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, ante el hipotético evento de una condena adversa a sus intereses, la obligación de rembolsarle a esta última, el pago (hasta el monto asegurado) que efectuare como consecuencia de la condena impuesta.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

- Póliza de Responsabilidad civil No. 1006411, con vigencia del 01-01-2016 al 16-04-2017 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- Condicionado general aplicable a la Póliza de Responsabilidad civil No. 1006411 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez citar a los señores Guillermo Bustamante Loaiza, Maricella Herrera, David Guillermo Bustamante Herrera, Havy Ángel Bustamante Herrera y Jesús Dani Bustamante Herrera, a fin de que absuelvan

el interrogatorio que les formularé el día y la hora que su Despacho señale para tal fin.

## ANEXOS

29

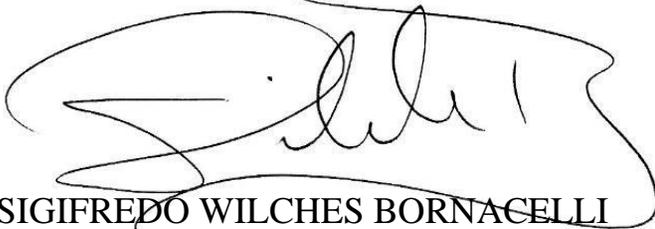
- Poder para actuar.
- Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera.
- Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Documentos relacionados como prueba.

## NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico [swilches@wilchesabogados.com](mailto:swilches@wilchesabogados.com)

Mi poderdante recibirá notificaciones en el correo [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

Señor Juez.



SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI  
C.C. 72.205.760 de Barranquilla  
T.P. 100155 del C.S. de la J.

KVC